



Ubicación 12816
Condenado JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ
C.C # 72005707

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Enero de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 2021-1254/1255/1275 del VEINTISIETE (27) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), REDIME PENA, AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO Y NO CONCEDE SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL Por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2º del C.P.P. Vence el dia 1 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana Karina Ramírez Valderrama
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 12816
Condenado JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ
C.C # 72005707

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2º del C.P.P. Vence el 3 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana Karina Ramírez Valderrama
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA





JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-019-2018-04600-00
Interno:	12816
Condenado:	JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
DECISION	REDENCION DE PENA - AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO - NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL - TRASLADO 477 DE C.P.P.
CARCEL	<p>PRISION DOMICILIARIA</p> <p>RESIDENCIA:</p> <p>CALLE 12 A # 71 C - 21 TORRE 20 APTO 202 CIUDA ALSACIA- LOCALIDAD DE KENEDY. MOVIL: 3203946140-</p> <p>ACTUAL</p> <p>CALLE 12 C #71 C – 30 BLOQUE 1, INTERIOR 2, APTO 1102 CONJUNTO TORRES DE VILLA ALSACIA- BOGOTA.</p> <p>TRABAJO:</p> <p>PELUQUERÍA STYLES JAGA ubicado en la CALLE 12 C # 71 C – 31 LOCAL 6 S, de lunes a domingo en el horario de 7:00 a.m. a 9:00 p.m.</p> <p>E-mail: ingeniero1153@gmail.com.</p>
DEFENSOR	<p>DR. CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO OF. CALLE 12 C # 8 – 79 OFICINA 602 BOGOTA MOVIL 3214449955- BOGOTA</p> <p>Email: carlosguerreroabogados@gmail.com</p>

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2021 – 1254/1255/1275

Bogotá D.C., diciembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el reconocimiento de redención de pena, autorización cambio de domicilio y libertad condicional, solicitudes elevadas por el penado JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ, acorde con la documentación y solicitudes allegadas.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de febrero de 2020, el Juzgado 55 Penal del Circuito Con funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72005707, por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones de uso personal, imponiéndole como pena principal 54 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándole la suspensión de la pena, pero le concedió el sustituto de prisión domiciliaria, previa constitución de caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P.

2.- El 28 de agosto de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, revoca parcialmente el auto de origen y fecha y contenido relacionado, en cuanto negó en favor del defensor la incorporación del salvoconducto autenticado y de los oficios del 25 de noviembre y 11 de diciembre de 2018 del Centro de Información de la Policía Nacional y

autoriza de manera directa por trámite de acuerdo con la sentencia.

3.- El 16 de julio de 2020, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, y ordenó requerir al condenado para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia.

4.- El 7 de abril de 2021, se requiere por segunda vez al penado para que constituya la caución prendaria impuesta y suscriba la diligencia de compromiso para acceder al sustituto de prisión domiciliaria, y a la par se corre el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.

5.- El 22 de abril de 2021, comparece el penado JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ y suscribe acta de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P. y comoquiera que se allega copia de la consignación del título judicial número 400100007608911 por valor de \$877.803,00 en la cuenta de depósitos judiciales del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ D.C., se ordena su encarcelación y se dispone sea reseñado por el COMEB LA PICOTA para el cumplimiento de la sanción en su residencia, finado su domicilio en la CALLE 12 A # 71 C – 21 TORRE 20 APTO 202, CIUDAD ALSACIA- LOCALIDAD DE KENNEDY BOGOTÁ.

6.- El 11 de junio de 2021, se mantiene el sustituto de prisión domiciliaria, autoriza salida del domicilio y se autoriza permiso para trabajar, de lunes a domingo de 7:00 a.m. a 9:00 p.m., como administrador del Local 6-S PELUQUERIA STYLES JAGA ubicado en la CALLE 12 c # 71. C – 31.

7.- El 8 de marzo de 2022, se autoriza salida del domicilio y se corre el traslado del artículo 477 del C.P.P.

8.- El 13 de septiembre de 2022, se autoriza la salida del domicilio.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena

EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO, mediante oficio 114 CPMSBOG OJ 12810 de 20 de septiembre de 2022MCASCO de 11 de diciembre de 2020, allegó el certificado No. 18607019 de cómputos por actividades para redención realizadas por JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y ss. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludido certificado se tiene que el sentenciado trabajo en su domicilio SESENTA Y CUATRO (64) horas, en el mes de junio de 2022. Dicha actividad, fue evaluada como sobresalientes.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue BUENA, asimismo durante los períodos que certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades laborales que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibidem, se reconocerán cuatro (4) días de redención a JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ, por las 64 horas de trabajo, realizadas en su domicilio y certificadas por el Centro Carcelario.



Se debe precisar al penado GUERRERO ALVAREZ que a la fecha, no obstante la relación de las horas laboradas que hace referencia en su memorial, compete el CENTRO CARCELARIO- COMITÉ DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO, autorizar, realizar el seguimiento y evaluación de las actividades y calificar la conducta y emitir los certificados correspondientes, a la fecha no han sido allegados, y una vez suceda ello, este Juzgado se pronunciará al respecto.

3.2.- Autoriza cambio de domicilio

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado GUERRERO ALVAREZ, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio.

Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos, o para cambiar su lugar de domicilio y reclusión.

En esta oportunidad ocupa la atención del Despacho, la solicitud de autorización de cambio de domicilio presentada por GUERRERO ALVAREZ, a la dirección CALLE 12 C # 71 C - 30 BLOQUE 1 INTERIOR 2 APTO 1102 DE CONJUNTO TORRES DE VILLA ALSACIA- BOGOTA, para lo cual adjunta copia del recibo público y contrato de arrendamiento.

Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4º del artículo 38B del C.P., el cual establece:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización de cambiar de domicilio presentada por el penado, y por el ello el Despacho faculta a JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ, para que resida en la CALLE 12 C # 71 C - 30 BLOQUE 1 INTERIOR 2 APTO 1102 DE CONJUNTO TORRES DE VILLA ALSACIA- BOGOTA, de no haberlo hecho ya.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias del CENTRO CARCELARIO LA MODELO y al CENTRO DE MONITOREO ELECTRÓNICO - CERVI de la ciudad, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, se actualice el perímetro de control yobre en la hoja de vida de la interno y demás fines pertinentes.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 - 2 que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvenza del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Tenemos pues que la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario,

En consecuencia, para el presente caso, los dos primeros requisitos son de índole cuantitativo u objetivo y consisten en que el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad y haya cumplido las (3/5) partes de la condena, requisito al cual se supedita un segundo requisito, de índole subjetivo conforme al cual de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Así pues, procede este Despacho a verificar si se satisfacen o no los requisitos enunciados.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 54 meses de prisión, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 32 meses 12 días.

En el sub examine JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ, se encuentra privado de la libertad desde el 22 de abril de 2021, fecha en que compareció al despacho, suscribió acta de compromiso, se ordenó su encarcelación y reseña ante el Centro Carcelario La Modelo hasta la fecha, es decir 20 meses y 5 días, más 4 días de redención de pena válidamente reconocida a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha, de 20 meses 9 días, tiempo que resulta inferior al mínimo requerido para la concesión de la libertad condicional deprecada.

Sobre el tiempo de privación efectiva de la libertad, se debe precisar que esta no se materializa con la emisión de la sentencia el 28 de febrero de 2020 y si bien es cierto previamente, como lo afirma en su memorial, su defensor constituyó la caución prendaria mediante título judicial el 2 de marzo de 2020 y se presentaron dificultades para comparecer al despacho a suscribir el compromiso, este despacho mediante auto de 16 de julio de 2020 asumió la vigilancia de la pena y lo requirió para que diera cumplimiento con las obligaciones impuestas para acceder al sustituto, es así que el 7 de abril de 2021, se le requirió por segunda vez y se ordenó correr tránsito del artículo 477 del C.P.P., compareciendo voluntariamente el 22 de abril de 2021, suscribió el compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P. ordenándose su encarcelación y reseña ante el Centro Carcelario La Modelo, fecha desde la cual cumple efectivamente la pena.



Conviene aclarar que a efectos de ejecutar una sentencia condenatoria, en los eventos en los que se ha dispuesto la ejecución de la pena privativa de la libertad, es imprescindible que exista un acto material previo, cual es la captura y/o puesta a disposición del sentenciado ante la autoridad competente, en este caso la comparecencia voluntaria quien deberá ejercer actos de control y disponer lo pertinente para que se efectúen los procedimientos a los que haya lugar para cumplir lo ordenado en la sentencia, e iniciar el cumplimiento de la misma, esto en concordancia con los artículos 304 y 305 del C. de P. P., que prevén lo relativo a la formalización de la reclusión y el registro de las personas capturadas.

De manera que no es suficiente el acreditar el pago de la caución para concluir que una persona está cumpliendo la sanción impuesta, ya que es preciso tener a disposición al penado para adelantar los protocolos tendientes a legalizar la situación de detención, e impartir las órdenes respectivas ante el INPEC para que se adelanten los trámites de reseña, traslados e implementación de controles para vigilar la medida, en los eventos que se concede la prisión domiciliaria, como es el caso.

En consecuencia, al no cumplirse el factor objetivo, releva a este despacho de examinar los demás requisitos, siendo improcedente por el momento otorgar la libertad condicional al penado.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Solicitar al Centro Carcelario "La Modelo", se sirvan allegar los certificados de estudio o trabajo realizado por el PPL GUERRERO ALVAREZ autorizados en su domicilio, pendientes de redención, cartilla biográfica actualizada, actas de calificación de conducta y novedades presentadas en el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

4.2.- Anexar los soportes de cumplimiento de salidas del domicilio, para ser tenidos en cuenta en su debido momento.

4.3.- Cumplido todo lo anterior, retornar el profeso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, frente a la eventual revocatoria del sustituto.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR cuatro (4) días, por trabajo a la pena que cumple el penado JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72005707, conforme quedó consignado.

SEGUNDO: AUTORIZAR al penado JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72005707, cambiar su domicilio a la CALLE 12 C # 71 C - 30 BLOQUE 1 INTERIOR 2 APTO 1102 DE CONJUNTO TORRES DE VILLA ALSACIA-BOGOTA a donde continuara cumpliendo la prisión domiciliaria, conforme quedó consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OFICIAR a la Dirección del CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO - CERVI y al CENTRO CARCELARIO LA MODELO - CONTROL PRISIÓN DOMICILIARIA, para que se actualice el perímetro de control. (Adjúntese Copia de esta determinación)

CUARTO: NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional al penado JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72005707, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEXTO: REMITIR copia de esta determinación al CENTRO CARCELARIO LA MODELO – CONTROL DOMICILIARIAS, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíqué por Estado No.

25 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario

6 FLO

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Vie 30/12/2022 12:30

Respetada doctora Irene.

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 241 JIP.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

Responder

Reenviar

A

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

El mensaje Para: Asunto: ASUNTO: NI 12896 * Auto Interlocutorio No. 2021-1254/1255/1275 del 2...

Vie 30/12/2022 12:30

Ver 3 mensajes más

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: ingeniero1153@gmail.com

Vie 30/12/2022 10:50

 AutoIntNo1254-1255-1275 1...
551 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de , **JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 0XXX del 0 de XXXXXXXX de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

URGENTE-12816-J19-DESP PROC-OIIO-RV: Adición a recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, a su auto de 27 de diciembre re de 2022

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/01/2023 2:14 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

¶ 2 archivos adjuntos (351 KB)

Adición a recursos reposición y apelación auto negó libertad condicional..pdf; 12816.pdf;

De: Jimy Alberto Guerrero Alvarez <ingeniero1153@gmail.com>

Enviado: martes, 10 de enero de 2023 2:07 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Adición a recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, a su auto de 27 de diciembre re de 2022

Doctora

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.: Interno: 12816

Radicado 11001-60-00-019-2018-04600-00

Condenado: ALBERTO GUERRERO ALVAREZ, C. C. No. 72005707

Punible: Porte ilegal de arma de fuego

Detención domiciliaria

Asunto: 1º.) Solicitud de LIBERTAD INCONDICIONAL, y 2º.) Adición a recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, a su auto de 27 de diciembre re de 2022

JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ, ciudadano mayor de edad, identificado con la C. de C. No. 72005707, actuando en mi condición de PPL, concurro a su Despacho para someter a su consideración los principales argumentos, con base en los que refuto de la manera más respetuosa lo expuesto por su Despacho en el auto impugnado, en el que afirmó:

...Conviene aclarar que a efecto de ejecutar una sentencia condenatoria, en los eventos en los que se ha dispuesto la ejecución de la pena privativa de la libertad, (en mi opinión, cuando el condenado está en libertad, y no se le concede el subrogado de la libertad condicional ni el de la detención en el domicilio del condenado) es imprescindible que exista un acto material previo, cual es la captura y/o

puesta a disposición del sentenciado ante la autoridad competente, en este caso la comparecencia voluntaria quien deberá ejercer actos de control y disponer lo pertinente para que se efectúen los procedimientos a los que haya lugar para cumplir lo ordenado en la sentencia, (*no está de más traer en presente que lo ordenado en mi sentencia fue iniciar a cumplir mi condena con el subrogado de prisión domiciliaria en la dirección debidamente registrada en el expediente y desde ese mismo día inicie a cumplir mi condena y estuve siempre atento a cumplir cualquier requerimiento de la autoridad que así me requiriera por los medios de ubicación y comunicación que reposan en el expediente*) e iniciar el cumplimiento de la misma, esto en concordancia con los artículos 304 (*que se ocupa de la formalización de la detención, lo que supone que el condenado debe cumplir la pena privativa de la libertad en establecimiento o de reclusión, QUE NO ES MI CASO, porque nunca estuve privado de la libertad SI NO A PARTIR DEL 28 DE FEBRERO DE 2020 CON EL SUBROGADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA DIA EN EL CUAL INICE A CUMPLIR MI CONDENAS, nunca hubo en mi contra una orden de captura, ni me fugué, y en la sentencia de primera instancia se me concedió el subrogado penal de la detención en el lugar de mi domicilio*), y 305 (*sobre registro de personas capturadas y detenidas*), del C. de P.P., que prevén lo relativo a la formalización de la reclusión y el registro de las personas capturadas... (Auto impugnado, página 5)

Su señoría:

Con mi acostumbrado respeto, pero de manera clara y expresa, afirmó que sus argumentos considero **NO SON APLICABLES AL SUSCRITO**, por, entre otras, las siguientes razones:

1º.) Por razón de los hechos objeto del expediente de la referencia, ni durante su trámite, nunca estuve privado de la libertad, no existe en mi contra ninguna orden de captura que este incluido en el expediente, siempre estuve en libertad atento a su desarrollo y acaté oportunamente las órdenes del señor Juez de Conocimiento desde el inicio del proceso hasta el momento de la lectura de la sentencia donde fui condenado a 54 meses y se me concedió el subrogado del cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria, y desde entonces quede con mis datos de ubicación personal atento a cualquier requerimiento de la autoridad encargada de la vigilancia inicie a cumplir mi condena.

2º.) En el expediente referenciado, informé y quedó radicada como requisitos para el subrogado del cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria, la dirección de mi residencia, mi teléfono personal, mi correo electrónico, el nombre del profesional del derecho que actuó como mi defensor, la dirección de su oficina, su teléfono profesional y la dirección de su correo electrónico.

Estas direcciones eran y aún lo son – salvo el reciente cambio de domicilio autorizado por su Despacho - el medio de contacto con los señores Fiscal Delegado, Juez de Conocimiento, las autoridades de Control Prisión Domiciliaria, del INPEC, establecimiento carcelario “La Modelo” de Bogotá, y de su Despacho, su señoría.

3º.) Los anteriores medios de contacto del suscrito, dirección de mi residencia, mi teléfono personal, mi correo electrónico, los ratifiqué ante el señor Juez de Conocimiento el 28 de febrero de 2020, día de la lectura de la sentencia de primera instancia, por ser información LEGALMENTE INDISPENSABLE para el subrogado penal de la detención en mi residencia, que me otorgó el señor juez de primera instancia, decisión que compartió el señor Fiscal Delegado, fecha en la cual inicie a cumplir mi condena acatando las instrucciones impartidas al momento de la lectura de la sentencia.

Al enumerar las medidas de aseguramiento, el **numeral 2º del artículo 307 del C, de P.P. dice expresamente, que la detención domiciliaria se cumplirá “EN LA RESIDENCIA SEÑALADA por el imputado”**, en el caso que ocupa su atención, su señoría, por el suscrito, lo que demuestra la sinceridad de mis palabras en el sentido que la dirección de mi residencia obra en el expediente de la referencia desde el inicio y fue ratificada el día de la lectura de la sentencia de primera instancia.

4º.) Reitero que, a partir del 28 de febrero de 2020, inclusive el 28 de febrero, voluntariamente estoy cumpliendo en mi lugar de domicilio la pena impuesta por el señor Juez de Conocimiento, señor juez que, junto con el señor Fiscal Delegado y de seguro las autoridades de Control Prisión Domiciliaria, desde el mismo día 28 de febrero de 2020, tuvieron conocimiento de mi sometimiento libre y voluntario.

En la sentencia de condena, el señor Juez de Conocimiento de manera clara, expresa y reiterativa afirmó que el suscrito debía permanecer en mi residencia, distante el cumplimiento de la pena impuesta, como realmente lo hice y lo sigo haciendo, razón por la cual en el expediente de la referencia no obra ningún informe de las autoridades de Control Prisión Domiciliaria, del INPEC, establecimiento carcelario “La Modelo” de Bogotá, en el sentido que el suscrito se ausentó de mi residencia sin su permiso, señoría.

Conocimiento que Ud también tiene, su señoría, PORQUE EN EL EXPEDIENTE REFERENCIADO CONSTA LA FECHA EN QUE INICIÉ MI DETENCIÓN DOMICILIARIA Y LA DIRECCIÓN DEL INMUEBLE DONDE LA CUMPLO.

5º.) A partir del 28 de febrero de 2020, día en que le dieron lectura a la sentencia, empecé a cumplirla en mi residencia, hasta el 16 de julio de 2020, fecha en la que su señoría avoca conocimiento de las diligencias, **han transcurrido 158 días**, que respetuosamente solicito no los debe excluir como parte del descuento de las 3/5 parte de la pena impuesta por el señor Juez de Conocimiento, por ser carga procesal que no debo soportar, pero su supresión me perjudica de gran manera.

6º.) A partir del 17 de julio de 2020, día posterior a la fecha que avocó conocimiento, hasta el 19 de noviembre de 2020, fecha en la que mi defensor de manera voluntaria y espontánea ratifica a su señoría la dirección del inmueble donde me encuentro en detención domiciliaria, **transcurrieron 116 días**, durante este tiempo tampoco recibí de su despacho ninguna orden de presentarme ante su señoría, respetuosamente solicito no los debe excluir como parte del descuento de las 3/5 parte de la pena impuesta por el señor Juez de Conocimiento, por ser carga procesal que no debo soportar, pero su supresión me perjudica de gran manera.

7º.) Desde el 19 de noviembre de 2020, fecha en la que mi apoderado voluntariamente ratifica la dirección de mi residencia, en la que cumple la detención domiciliaria, hasta el 22 de abril de 2021, fecha en la que me ordenaron presentarme a su Despacho, **transcurrieron 154 días**, tiempo que su Despacho se tomó para ordenar mi presentación, que obedecí puntualmente, respetuosamente solicito nuevamente no los debe excluir como parte del descuento de las 3/5 parte de la pena impuesta por el señor Juez de Conocimiento, por ser carga procesal que no debo soportar, pero su supresión me perjudica de gran manera.

8º.) En total, **estamos hablando de 408 días que su señoría pretende desconocer**, por circunstancias ajenas a la voluntad del suscrito, PPL en domiciliaria, respetuosamente solicito no los debe excluir como parte del descuento de las 3/5 parte de la pena impuesta por el señor Juez de Conocimiento, por ser carga procesal que no debo soportar, pero su supresión me perjudica de gran manera.

Su señoría:

*Comedidamente le pido tener estos argumentos como parte integral del memorial mediante el cual: 1º.) Solicito mi **LIBERTAD INCONDICIONAL**, y 2º.) Interpongo los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, a su auto de 27 de diciembre re de 2022*

Respetuosamente,

JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ

C. de C. No. 72005707

Detención domiciliaria dirección actual: calle 12 C No. 71 C 30, Bloque 1, interior 2, apartamento 1102, Conjunto Residencial "Torres de Villa Alsacia", Bogotá D.C.

Comparto los argumentos expuesto y coadyuvo las solicitudes que hace el señor JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ, por ser lo

RICARDO ARIZMENDY RINCON

C.C.No. 17.314.474 de V/cio.

T.P.No. 29.369 del C.S. de la J.

--
Jimy Alberto Guerrero Alvarez
Cel 3203946140
ingeniero1153@gmail.com

"PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE ESA DEPENDENCIA, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO.

(LEY 527 DEL 18/08/1999) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES TELEMÁTICAS"

Adición a recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, a su auto de 27 de diciembre re de 2022

Jimy Alberto Guerrero Alvarez <ingeniero1153@gmail.com>

Mar 10/01/2023 2:08 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (151 KB)

Adición a recursos reposición y apelación auto negó libertad condicional..pdf;

Doctora

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.: Interno: 12816

Radicado 11001-60-00-019-2018-04600-00

Condenado: ALBERTO GUERRERO ALVAREZ, C. C. No. 72005707

Punible: Porte ilegal de arma de fuego

Detención domiciliaria

Asunto: 1º.) Solicitud de LIBERTAD INCONDICIONAL, y 2º.) Adición a recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, a su auto de 27 de diciembre re de 2022

JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ, ciudadano mayor de edad, identificado con la C. de C. No. 72005707, actuando en mi condición de PPL, concurro a su Despacho para someter a su consideración los principales argumentos, con base en los que refuto de la manera más respetuosa lo expuesto por su Despacho en el auto impugnado, en el que afirmó:

...Conviene aclarar que a efecto de ejecutar una sentencia condenatoria, en los eventos en los que se ha dispuesto la ejecución de la pena privativa de la libertad, (en mi opinión, cuando el condenado está en libertad, y no se le concede el subrogado de la libertad condicional ni el de la detención en el domicilio

del condado) es imprescindible que exista un acto material previo, cual es la captura y/o puesta a disposición del sentenciado ante la autoridad competente, en este caso la comparecencia voluntaria quien deberá ejercer actos de control y disponer lo pertinente para que se efectúen los procedimientos a los que haya lugar para cumplir lo ordenado en la sentencia, (**no está de más traer en presente que lo ordenado en mi sentencia fue iniciar a cumplir mi condena con el subrogado de prisión domiciliaria en la dirección debidamente registrada en el expediente y desde ese mismo día inicie a cumplir mi condena y estuve siempre atento a cumplir cualquier requerimiento de la autoridad que así me requiriera por los medios de ubicación y comunicación que reposan en el expediente**) e iniciar el cumplimiento de la misma, esto en concordancia con los artículos 304 (**que se ocupa de la formalización de la detención, lo que supone que el condenado debe cumplir la pena privativa de la libertad en establecimiento o de reclusión, QUE NO ES MI CASO, porque nunca estuve privado de la libertad SI NO A PARTIR DEL 28 DE FEBRERO DE 2020 CON EL SUBROGADO DE PRISION DOMICILIARIA DIA EN EL CUAL INICE A CUMPLIR MI CONDENA, nunca hubo en mi contra una orden de captura, ni me fugué, y en la sentencia de primea instancia se me concedió el subrogado penal de la detención en el lugar de mi domicilio**), y 305 (**sobre registro de personas capturadas y detenidas**), del C. de P.P., que prevén lo relativo a la formalización de la reclusión y el registro de las personas capturadas... (Auto impugnado, página 5)

Su señoría:

Con mi acostumbrado respeto, pero de manera clara y expresa, afirmó que sus argumentos considero **NO SON APLICABLES AL SUSCRITO**, por, entre otras, las siguientes razones:

1º.) Por razón de los hechos objeto del expediente de la referencia, ni durante su trámite, nunca estuve privado de la libertad, no existe en mi contra ninguna orden de captura que este incluido en el expediente, siempre estuve en libertad atento a su desarrollo y acaté oportunamente las órdenes del señor Juez de Conocimiento

desde el inicio del proceso hasta el momento de la lectura de la sentencia donde fui condenado a 54 meses y se me concedió el subrogado del cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria, y desde entonces quede con mis datos de ubicación personal atento a cualquier requerimiento de la autoridad encargada de la vigilancia inicie a cumplir mi condena.

2º.) En el expediente referenciado, informé y quedó radicada como requisitos para el subrogado del cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria, la dirección de mi residencia, mi teléfono personal, mi correo electrónico, el nombre del profesional del derecho que actuó como mi defensor, la dirección de su oficina, su teléfono profesional y la dirección de su correo electrónico.

Estas direcciones eran y aún lo son – salvo el reciente cambio de domicilio autorizado por su Despacho - el medio de contacto con los señores Fiscal Delegado, Juez de Conocimiento, las autoridades de Control Prisión Domiciliaria, del INPEC, establecimiento carcelario “La Modelo” de Bogotá, y de su Despacho, su señoría.

3º.) Los anteriores medios de contacto del suscrito, dirección de mi residencia, mi teléfono personal, mi correo electrónico, los ratifiqué ante el señor Juez de Conocimiento el 28 de febrero de 2020, día de la lectura de la sentencia de primera instancia, por ser información LEGALMENTE INDISPENSABLE para el subrogado penal de la detención en mi residencia, que me otorgó el señor juez de primera instancia, decisión que compartió el señor Fiscal Delegado, fecha en la cual inicie a cumplir mi condena acatando las instrucciones impartidas al momento de la lectura de la sentencia.

Al enumerar las medidas de aseguramiento, el numeral 2º del artículo 307 del C, de P.P. dice expresamente, que la detención domiciliaria se cumplirá “EN LA RESIDENCIA SEÑALADA por el imputado”, en el caso que ocupa su atención, su señoría, por el suscrito, lo que demuestra la sinceridad de mis palabras en el sentido que la dirección de mi residencia obra en el expediente de la referencia desde el inicio y fue ratificada el día de la lectura de la sentencia de primera instancia.

4º.) Reitero que, a partir del 28 de febrero de 2020, inclusive el 28 de febrero, voluntariamente estoy cumpliendo en mi lugar de domicilio la pena impuesta por el señor Juez de Conocimiento, señor juez que, junto con el señor Fiscal Delegado y de seguro las autoridades de Control Prisión Domiciliaria, desde el mismo día 28 de febrero de 2020, tuvieron conocimiento de mi sometimiento libre y voluntario.

En la sentencia de condena, el señor Juez de Conocimiento de manera clara, expresa y reiterativa afirmó que el suscrito debía permanecer en mi residencia, distante el cumplimiento de la pena impuesta, como realmente lo hice y lo sigo haciendo, razón por la cual en el expediente de la referencia no obra ningún informe de las autoridades de Control Prisión Domiciliaria, del INPEC, establecimiento carcelario “La Modelo” de Bogotá, en el sentido que el suscrito se ausentó de mi residencia sin su permiso, señoría.

Conocimiento que Ud también tiene, su señoría, PORQUE EN EL EXPEDIENTE REFERENCIADO CONSTA LA FECHA EN QUE INICIÉ MI DETENCIÓN DOMICILIARIA Y LA DIRECCIÓN DEL INMUEBLE DONDE LA CUMPLO.

5º.) A partir del 28 de febrero de 2020, día en que le dieron lectura a la sentencia, empecé a cumplirla en mi residencia, hasta el 16 de julio de 2020, fecha en la que su señoría avoca conocimiento de las diligencias, han transcurrido 158 días, que respetuosamente solicito no los debe excluir como parte del descuento de las 3/5 parte de la pena impuesta por el señor Juez de Conocimiento, por ser carga procesal que no debo soportar, pero su supresión me perjudica de gran manera.

6º.) A partir del 17 de julio de 2020, día posterior a la fecha que avocó conocimiento, hasta el 19 de noviembre de 2020, fecha en la que mi defensor de manera voluntaria y espontánea ratifica a su señoría la dirección del inmueble donde me encuentro en detención domiciliaria, transcurrieron 116 días, durante este tiempo tampoco recibí de su despacho

ninguna orden de presentarme ante su señoría, respetuosamente solicito no los debe excluir como parte del descuento de las 3/5 parte de la pena impuesta por el señor Juez de Conocimiento, por ser carga procesal que no debo soportar, pero su supresión me perjudica de gran manera.

7º.) *Desde el 19 de noviembre de 2020, fecha en la que mi apoderado voluntariamente ratifica la dirección de mi residencia, en la que cumplo la detención domiciliaria, hasta el 22 de abril de 2021, fecha en la que me ordenaron presentarme a su Despacho, **transcurrieron 154 días**, tiempo que su Despacho se tomó para ordenar mi presentación, que obedecí puntualmente, respetuosamente solicito nuevamente no los debe excluir como parte del descuento de las 3/5 parte de la pena impuesta por el señor Juez de Conocimiento, por ser carga procesal que no debo soportar, pero su supresión me perjudica de gran manera.*

8º.) *En total, **estamos hablando de 408 días que su señoría pretende desconocer**, por circunstancias ajenas a la voluntad del suscrito, PPL en domiciliaria, respetuosamente solicito no los debe excluir como parte del descuento de las 3/5 parte de la pena impuesta por el señor Juez de Conocimiento, por ser carga procesal que no debo soportar, pero su supresión me perjudica de gran manera.*

Su señoría:

*Comedidamente le pido tener estos argumentos como parte integral del memorial mediante el cual: **1º.)** Solicito **mi LIBERTAD INCONDICIONAL, y 2º.) Interpongo los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, a su auto de 27 de diciembre re de 2022***

Respetuosamente,

JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ

C. de C. No. 72005707

Detención domiciliaria dirección actual: calle 12 C No. 71 C 30, Bloque 1, interior 2, apartamento 1102, Conjunto Residencial "Torres de Villa Alsacia", Bogotá D.C.

Comparto los argumentos expuesto y coadyuvo las solicitudes que hace el señor JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ, por ser lo

RICARDO ARIZMENDY RINCON

C.C.No. 17.314.474 de V/cio.

T.P.No. 29.369 del C.S. de la J.

--
Jimy Alberto Guerrero Alvarez
Cel 3203946140
ingeniero1153@gmail.com

"PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE ESA DEPENDENCIA, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO.

(LEY 527 DEL 18/08/1999) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES TELEMÁTICAS"

Doctora

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.: Interno: 12816

Radicado 11001-60-00-019-2018-04600-00

Condenado: ALBERTO GUERRERO ALVAREZ, C. C. No. 72005707

Punible: Porte ilegal de arma de fuego

Detención domiciliaria

Asunto: 1º.) Solicitud de LIBERTAD INCONDICIONAL, y 2º.)

Adición a recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, a su auto de 27 de diciembre re de 2022

JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ, ciudadano mayor de edad, identificado con la C. de C. No. 72005707, actuando en mi condición de PPL, concurro a su Despacho para someter a su consideración los principales argumentos, con base en los que refuto de la manera más respetuosa lo expuesto por su Despacho en el auto impugnado, en el que afirmó:

...Conviene aclarar que a efecto de ejecutar una sentencia condenatoria, en los eventos en los que se ha dispuesto la ejecución de la pena privativa de la libertad, (en mi opinión, cuando el condenado está en libertad, y no se le concede el subrogado de la libertad condicional ni el de la detención en el domicilio del condado) es imprescindible que exista un acto material previo, cual es la captura y/o puesta a disposición del sentenciado ante la autoridad competente, en este caso la comparecencia voluntaria quien deberá ejercer actos de control y disponer lo pertinente para que se efectúen los procedimientos a los que haya lugar para cumplir

lo ordenado en la sentencia, (no está de más traer en presente que lo ordenado en mi sentencia fue iniciar a cumplir mi condena con el subrogado de prisión domiciliaria en la dirección debidamente registrada en el expediente y desde ese mismo día inicie a cumplir mi condena y estuve siempre atento a cumplir cualquier requerimiento de la autoridad que así me requiriera por los medios de ubicación y comunicación que reposan en el expediente) e iniciar el cumplimiento de la misma, esto en concordancia con los artículos 304 (que se ocupa de la formalización de la detención, lo que supone que el condenado debe cumplir la pena privativa de la libertad en establecimiento o de reclusión, QUE NO ES MI CASO, porque nunca estuve privado de la libertad SI NO A PARTIR DEL 28 DE FEBRERO DE 2020 CON EL SUBROGADO DE PRISION DOMICILIARIA DIA EN EL CUAL INICE A CUMPLIR MI CONDEN, nunca hubo en mi contra una orden de captura, ni me fugué, y en la sentencia de primera instancia se me concedió el subrogado penal de la detención en el lugar de mi domicilio), y 305 (sobre registro de personas capturadas y detenidas), del C. de P.P., que prevén lo relativo a la formalización de la reclusión y el registro de las personas capturadas... (Auto impugnado, página 5)

Su señoría:

Con mi acostumbrado respeto, pero de manera clara y expresa, afirmó que sus argumentos considero NO SON APLICABLES AL SUSCRITO, por, entre otras, las siguientes razones:

1º.) Por razón de los hechos objeto del expediente de la referencia, ni durante su trámite, nunca estuve privado de la libertad, no existe en mi contra ninguna orden de captura que este incluido en el expediente,

siempre estuve en libertad atento a su desarrollo y acaté oportunamente las órdenes del señor Juez de Conocimiento desde el inicio del proceso hasta el momento de la lectura de la sentencia donde fui condenado a 54 meses y se me concedió el subrogado del cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria, y desde entonces quede con mis datos de ubicación personal atento a cualquier requerimiento de la autoridad encargada de la vigilancia inicie a cumplir mi condena.

2º.) En el expediente referenciado, informé y quedó radicada como requisitos para el subrogado del cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria, la dirección de mi residencia, mi teléfono personal, mi correo electrónico, el nombre del profesional del derecho que actuó como mi defensor, la dirección de su oficina, su teléfono profesional y la dirección de su correo electrónico.

Estas direcciones eran y aún lo son – salvo el reciente cambio de domicilio autorizado por su Despacho - el medio de contacto con los señores Fiscal Delegado, Juez de Conocimiento, las autoridades de Control Prisión Domiciliaria, del INPEC, establecimiento carcelario “La Modelo” de Bogotá, y de su Despacho, su señoría.

3º.) Los anteriores medios de contacto del suscrito, dirección de mi residencia, mi teléfono personal, mi correo electrónico, los ratifiqué ante el señor Juez de Conocimiento el 28 de febrero de 2020, día de la lectura de la sentencia de primera instancia, por ser información LEGALMENTE INDISPENSABLE para el subrogado penal de la detención en mi residencia, que me otorgó el señor juez de primera instancia, decisión que compartió el señor Fiscal Delegado, fecha en la cual inicie a cumplir mi condena acatando las instrucciones impartidas al momento de la lectura de la sentencia.

*Al enumerar las medidas de aseguramiento, el **numeral 2º del artículo 307 del C, de P.P. dice expresamente, que la detención domiciliaria se cumplirá “EN LA RESIDENCIA SEÑALADA por el imputado**”, en el caso que ocupa su atención, su señoría, por el suscrito, lo que demuestra la sinceridad de mis palabras en el sentido que la dirección de mi residencia obra en el expediente de la referencia desde el inicio y fue ratificada el día de la lectura de la sentencia de primera instancia.*

*4º.) **Reitero que, a partir del 28 de febrero de 2020, inclusive el 28 de febrero, voluntariamente estoy cumpliendo en mi lugar de domicilio la pena impuesta por el señor Juez de Conocimiento**, señor juez que, junto con el señor Fiscal Delegado y de seguro las autoridades de Control Prisión Domiciliaria, desde el mismo día 28 de febrero de 2020, tuvieron conocimiento de mi sometimiento libre y voluntario.*

En la sentencia de condena, el señor Juez de Conocimiento de manera clara, expresa y reiterativa afirmó que el suscrito debía permanecer en mi residencia, distante el cumplimiento de la pena impuesta, como realmente lo hice y lo sigo haciendo, razón por la cual en el expediente de la referencia no obra ningún informe de las autoridades de Control Prisión Domiciliaria, del INPEC, establecimiento carcelario “La Modelo” de Bogotá, en el sentido que el suscrito se ausentó de mi residencia sin su permiso, señoría.

Conocimiento que Ud también tiene, su señoría, PORQUE EN EL EXPEDIENTE REFERENCIADO CONSTA LA FECHA EN QUE INICIÉ MI DETENCIÓN DOMICILIARIA Y LA DIRECCIÓN DEL INMUEBLE DONDE LA CUMPLO.

5º.) A partir del 28 de febrero de 2020, día en que le dieron lectura a la sentencia, empecé a cumplirla en mi residencia, hasta el 16 de julio de 2020, fecha en la que su señoría avoca conocimiento de las diligencias, **han transcurrido 158 días**, que respetuosamente solicito no los debe excluir como parte del descuento de las 3/5 parte de la pena impuesta por el señor Juez de Conocimiento, por ser carga procesal que no debo soportar, pero su supresión me perjudica de gran manera.

6º.) A partir del 17 de julio de 2020, día posterior a la fecha que avocó conocimiento, hasta el 19 de noviembre de 2020, fecha en la que mi defensor de manera voluntaria y espontánea ratifica a su señoría la dirección del inmueble donde me encuentro en detención domiciliaria, **transcurrieron 116 días**, durante este tiempo tampoco recibí de su despacho ninguna orden de presentarme ante su señoría, respetuosamente solicito no los debe excluir como parte del descuento de las 3/5 parte de la pena impuesta por el señor Juez de Conocimiento, por ser carga procesal que no debo soportar, pero su supresión me perjudica de gran manera.

7º.) Desde el 19 de noviembre de 2020, fecha en la que mi apoderado voluntariamente ratifica la dirección de mi residencia, en la que cumple la detención domiciliaria, hasta el 22 de abril de 2021, fecha en la que me ordenaron presentarme a su Despacho, **transcurrieron 154 días**, tiempo que su Despacho se tomó para ordenar mi presentación, que obedecí puntualmente, respetuosamente solicito nuevamente no los debe excluir como parte del descuento de las 3/5 parte de la pena impuesta por el señor Juez de Conocimiento, por ser carga procesal que no debo soportar, pero su supresión me perjudica de gran manera.

8º.) En total, **estamos hablando de 408 días que su señoría pretende desconocer**, por circunstancias ajenas a la voluntad del suscripto, PPL

en domiciliaria, respetuosamente solicito no los debe excluir como parte del descuento de las 3/5 parte de la pena impuesta por el señor Juez de Conocimiento, por ser carga procesal que no debo soportar, pero su supresión me perjudica de gran manera.

Su señoría:

Comedidamente le pido tener estos argumentos como parte integral del memorial mediante el cual: **1º.) Solicito mi LIBERTAD INCONDICIONAL, y 2º.) Interpongo los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, a su auto de 27 de diciembre re de 2022**

Respetuosamente,

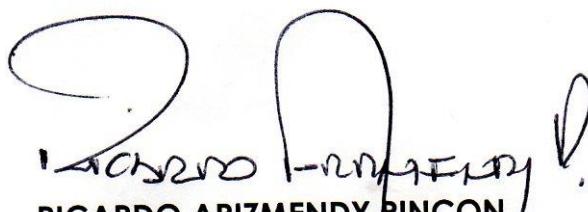


JIMY ALBERTO GUERREO ALVAREZ

C. de C. No. 72005707

Detención domiciliaria dirección actual: calle 12 C No. 71 C 30,
Bloque 1, interior 2, apartamento 1102, Conjunto Residencial "Torres de
Villa Alsacia", Bogotá D.C.

**Comparto los argumentos expuesto y coadyuvo las solicitudes
que hace el señor JIMY ALBERTO GUERREO ALVAREZ, por ser lo**



RICARDO ARIZMENDI RINCON

C.C.No. 17.314.474 de V/cio.

T.P.No. 29.369 del C. S. de la J.,

Adición a recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, a su auto de 27 de diciembre re de 2022

Jimy Alberto Guerrero Alvarez <ingeniero1153@gmail.com>

Mar 10/01/2023 2:08 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (151 KB)

Adición a recursos reposición y apelación auto negó libertad condicional..pdf;

Doctora

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.: Interno: 12816

Radicado 11001-60-00-019-2018-04600-00

Condenado: ALBERTO GUERRERO ALVAREZ, C. C. No. 72005707

Punible: Porte ilegal de arma de fuego

Detención domiciliaria

Asunto: 1º.) Solicitud de LIBERTAD INCONDICIONAL, y 2º.) Adición a recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, a su auto de 27 de diciembre re de 2022

JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ, ciudadano mayor de edad, identificado con la C. de C. No. 72005707, actuando en mi condición de PPL, concurro a su Despacho para someter a su consideración los principales argumentos, con base en los que refuto de la manera más respetuosa lo expuesto por su Despacho en el auto impugnado, en el que afirmó:

...Conviene aclarar que a efecto de ejecutar una sentencia condenatoria, en los eventos en los que se ha dispuesto la ejecución de la pena privativa de la libertad, (en mi opinión, cuando el condenado está en libertad, y no se le concede el subrogado de la libertad condicional ni el de la detención en el domicilio

del condado) es imprescindible que exista un acto material previo, cual es la captura y/o puesta a disposición del sentenciado ante la autoridad competente, en este caso la comparecencia voluntaria quien deberá ejercer actos de control y disponer lo pertinente para que se efectúen los procedimientos a los que haya lugar para cumplir lo ordenado en la sentencia, (**no está de más traer en presente que lo ordenado en mi sentencia fue iniciar a cumplir mi condena con el subrogado de prisión domiciliaria en la dirección debidamente registrada en el expediente y desde ese mismo día inicie a cumplir mi condena y estuve siempre atento a cumplir cualquier requerimiento de la autoridad que así me requiriera por los medios de ubicación y comunicación que reposan en el expediente**) e iniciar el cumplimiento de la misma, esto en concordancia con los artículos 304 (**que se ocupa de la formalización de la detención, lo que supone que el condenado debe cumplir la pena privativa de la libertad en establecimiento o de reclusión, QUE NO ES MI CASO, porque nunca estuve privado de la libertad SI NO A PARTIR DEL 28 DE FEBRERO DE 2020 CON EL SUBROGADO DE PRISION DOMICILIARIA DIA EN EL CUAL INICE A CUMPLIR MI CONDENA, nunca hubo en mi contra una orden de captura, ni me fugué, y en la sentencia de primea instancia se me concedió el subrogado penal de la detención en el lugar de mi domicilio**), y 305 (**sobre registro de personas capturadas y detenidas**), del C. de P.P., que prevén lo relativo a la formalización de la reclusión y el registro de las personas capturadas... (Auto impugnado, página 5)

Su señoría:

Con mi acostumbrado respeto, pero de manera clara y expresa, afirmó que sus argumentos considero **NO SON APLICABLES AL SUSCRITO**, por, entre otras, las siguientes razones:

1º.) Por razón de los hechos objeto del expediente de la referencia, ni durante su trámite, nunca estuve privado de la libertad, no existe en mi contra ninguna orden de captura que este incluido en el expediente, siempre estuve en libertad atento a su desarrollo y acaté oportunamente las órdenes del señor Juez de Conocimiento

desde el inicio del proceso hasta el momento de la lectura de la sentencia donde fui condenado a 54 meses y se me concedió el subrogado del cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria, y desde entonces quede con mis datos de ubicación personal atento a cualquier requerimiento de la autoridad encargada de la vigilancia inicie a cumplir mi condena.

2º.) En el expediente referenciado, informé y quedó radicada como requisitos para el subrogado del cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria, la dirección de mi residencia, mi teléfono personal, mi correo electrónico, el nombre del profesional del derecho que actuó como mi defensor, la dirección de su oficina, su teléfono profesional y la dirección de su correo electrónico.

Estas direcciones eran y aún lo son – salvo el reciente cambio de domicilio autorizado por su Despacho - el medio de contacto con los señores Fiscal Delegado, Juez de Conocimiento, las autoridades de Control Prisión Domiciliaria, del INPEC, establecimiento carcelario “La Modelo” de Bogotá, y de su Despacho, su señoría.

3º.) Los anteriores medios de contacto del suscrito, dirección de mi residencia, mi teléfono personal, mi correo electrónico, los ratifiqué ante el señor Juez de Conocimiento el 28 de febrero de 2020, día de la lectura de la sentencia de primera instancia, por ser información LEGALMENTE INDISPENSABLE para el subrogado penal de la detención en mi residencia, que me otorgó el señor juez de primera instancia, decisión que compartió el señor Fiscal Delegado, fecha en la cual inicie a cumplir mi condena acatando las instrucciones impartidas al momento de la lectura de la sentencia.

Al enumerar las medidas de aseguramiento, el numeral 2º del artículo 307 del C, de P.P. dice expresamente, que la detención domiciliaria se cumplirá “EN LA RESIDENCIA SEÑALADA por el imputado”, en el caso que ocupa su atención, su señoría, por el suscrito, lo que demuestra la sinceridad de mis palabras en el sentido que la dirección de mi residencia obra en el expediente de la referencia desde el inicio y fue ratificada el día de la lectura de la sentencia de primera instancia.

4º.) Reitero que, a partir del 28 de febrero de 2020, inclusive el 28 de febrero, voluntariamente estoy cumpliendo en mi lugar de domicilio la pena impuesta por el señor Juez de Conocimiento, señor juez que, junto con el señor Fiscal Delegado y de seguro las autoridades de Control Prisión Domiciliaria, desde el mismo día 28 de febrero de 2020, tuvieron conocimiento de mi sometimiento libre y voluntario.

En la sentencia de condena, el señor Juez de Conocimiento de manera clara, expresa y reiterativa afirmó que el suscrito debía permanecer en mi residencia, distante el cumplimiento de la pena impuesta, como realmente lo hice y lo sigo haciendo, razón por la cual en el expediente de la referencia no obra ningún informe de las autoridades de Control Prisión Domiciliaria, del INPEC, establecimiento carcelario “La Modelo” de Bogotá, en el sentido que el suscrito se ausentó de mi residencia sin su permiso, señoría.

Conocimiento que Ud también tiene, su señoría, PORQUE EN EL EXPEDIENTE REFERENCIADO CONSTA LA FECHA EN QUE INICIÉ MI DETENCIÓN DOMICILIARIA Y LA DIRECCIÓN DEL INMUEBLE DONDE LA CUMPLO.

5º.) A partir del 28 de febrero de 2020, día en que le dieron lectura a la sentencia, empecé a cumplirla en mi residencia, hasta el 16 de julio de 2020, fecha en la que su señoría avoca conocimiento de las diligencias, han transcurrido 158 días, que respetuosamente solicito no los debe excluir como parte del descuento de las 3/5 parte de la pena impuesta por el señor Juez de Conocimiento, por ser carga procesal que no debo soportar, pero su supresión me perjudica de gran manera.

6º.) A partir del 17 de julio de 2020, día posterior a la fecha que avocó conocimiento, hasta el 19 de noviembre de 2020, fecha en la que mi defensor de manera voluntaria y espontánea ratifica a su señoría la dirección del inmueble donde me encuentro en detención domiciliaria, transcurrieron 116 días, durante este tiempo tampoco recibí de su despacho

ninguna orden de presentarme ante su señoría, respetuosamente solicito no los debe excluir como parte del descuento de las 3/5 parte de la pena impuesta por el señor Juez de Conocimiento, por ser carga procesal que no debo soportar, pero su supresión me perjudica de gran manera.

7º.) *Desde el 19 de noviembre de 2020, fecha en la que mi apoderado voluntariamente ratifica la dirección de mi residencia, en la que cumplo la detención domiciliaria, hasta el 22 de abril de 2021, fecha en la que me ordenaron presentarme a su Despacho, transcurrieron 154 días, tiempo que su Despacho se tomó para ordenar mi presentación, que obedecí puntualmente, respetuosamente solicito nuevamente no los debe excluir como parte del descuento de las 3/5 parte de la pena impuesta por el señor Juez de Conocimiento, por ser carga procesal que no debo soportar, pero su supresión me perjudica de gran manera.*

8º.) *En total, estamos hablando de 408 días que su señoría pretende desconocer, por circunstancias ajenas a la voluntad del suscrito, PPL en domiciliaria, respetuosamente solicito no los debe excluir como parte del descuento de las 3/5 parte de la pena impuesta por el señor Juez de Conocimiento, por ser carga procesal que no debo soportar, pero su supresión me perjudica de gran manera.*

Su señoría:

*Comedidamente le pido tener estos argumentos como parte integral del memorial mediante el cual: **1º.)** Solicito **mi LIBERTAD INCONDICIONAL, y 2º.) Interpongo los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, a su auto de 27 de diciembre re de 2022***

Respetuosamente,

JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ

C. de C. No. 72005707

Detención domiciliaria dirección actual: calle 12 C No. 71 C 30, Bloque 1, interior 2, apartamento 1102, Conjunto Residencial "Torres de Villa Alsacia", Bogotá D.C.

Comparto los argumentos expuesto y coadyuvo las solicitudes que hace el señor JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ, por ser lo

RICARDO ARIZMENDY RINCON

C.C.No. 17.314.474 de V/cio.

T.P.No. 29.369 del C.S. de la J.

--
Jimy Alberto Guerrero Alvarez
Cel 3203946140
ingeniero1153@gmail.com

"PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE ESA DEPENDENCIA, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO.

(LEY 527 DEL 18/08/1999) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES TELEMÁTICAS"

Doctora

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.: Interno: 12816

Radicado 11001-60-00-019-2018-04600-00

Condenado: ALBERTO GUERRERO ALVAREZ, C. C. No. 72005707

Punible: Porte ilegal de arma de fuego

Detención domiciliaria

Asunto: 1º.) Solicitud de LIBERTAD INCONDICIONAL, y 2º.)

Adición a recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, a su auto de 27 de diciembre re de 2022

JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ, ciudadano mayor de edad, identificado con la C. de C. No. 72005707, actuando en mi condición de PPL, concurro a su Despacho para someter a su consideración los principales argumentos, con base en los que refuto de la manera más respetuosa lo expuesto por su Despacho en el auto impugnado, en el que afirmó:

...Conviene aclarar que a efecto de ejecutar una sentencia condenatoria, en los eventos en los que se ha dispuesto la ejecución de la pena privativa de la libertad, (en mi opinión, cuando el condenado está en libertad, y no se le concede el subrogado de la libertad condicional ni el de la detención en el domicilio del condado) es imprescindible que exista un acto material previo, cual es la captura y/o puesta a disposición del sentenciado ante la autoridad competente, en este caso la comparecencia voluntaria quien deberá ejercer actos de control y disponer lo pertinente para que se efectúen los procedimientos a los que haya lugar para cumplir

lo ordenado en la sentencia, (no está de más traer en presente que lo ordenado en mi sentencia fue iniciar a cumplir mi condena con el subrogado de prisión domiciliaria en la dirección debidamente registrada en el expediente y desde ese mismo día inicie a cumplir mi condena y estuve siempre atento a cumplir cualquier requerimiento de la autoridad que así me requiriera por los medios de ubicación y comunicación que reposan en el expediente) e iniciar el cumplimiento de la misma, esto en concordancia con los artículos 304 (que se ocupa de la formalización de la detención, lo que supone que el condenado debe cumplir la pena privativa de la libertad en establecimiento o de reclusión, QUE NO ES MI CASO, porque nunca estuve privado de la libertad SI NO A PARTIR DEL 28 DE FEBRERO DE 2020 CON EL SUBROGADO DE PRISION DOMICILIARIA DIA EN EL CUAL INICE A CUMPLIR MI CONDEN, nunca hubo en mi contra una orden de captura, ni me fugué, y en la sentencia de primera instancia se me concedió el subrogado penal de la detención en el lugar de mi domicilio), y 305 (sobre registro de personas capturadas y detenidas), del C. de P.P., que prevén lo relativo a la formalización de la reclusión y el registro de las personas capturadas... (Auto impugnado, página 5)

Su señoría:

Con mi acostumbrado respeto, pero de manera clara y expresa, afirmó que sus argumentos considero NO SON APLICABLES AL SUSCRITO, por, entre otras, las siguientes razones:

1º.) Por razón de los hechos objeto del expediente de la referencia, ni durante su trámite, nunca estuve privado de la libertad, no existe en mi contra ninguna orden de captura que este incluido en el expediente,

siempre estuve en libertad atento a su desarrollo y acaté oportunamente las órdenes del señor Juez de Conocimiento desde el inicio del proceso hasta el momento de la lectura de la sentencia donde fui condenado a 54 meses y se me concedió el subrogado del cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria, y desde entonces quede con mis datos de ubicación personal atento a cualquier requerimiento de la autoridad encargada de la vigilancia inicie a cumplir mi condena.

2º.) En el expediente referenciado, informé y quedó radicada como requisitos para el subrogado del cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria, la dirección de mi residencia, mi teléfono personal, mi correo electrónico, el nombre del profesional del derecho que actuó como mi defensor, la dirección de su oficina, su teléfono profesional y la dirección de su correo electrónico.

Estas direcciones eran y aún lo son – salvo el reciente cambio de domicilio autorizado por su Despacho - el medio de contacto con los señores Fiscal Delegado, Juez de Conocimiento, las autoridades de Control Prisión Domiciliaria, del INPEC, establecimiento carcelario “La Modelo” de Bogotá, y de su Despacho, su señoría.

3º.) Los anteriores medios de contacto del suscrito, dirección de mi residencia, mi teléfono personal, mi correo electrónico, los ratifiqué ante el señor Juez de Conocimiento el 28 de febrero de 2020, día de la lectura de la sentencia de primera instancia, por ser información LEGALMENTE INDISPENSABLE para el subrogado penal de la detención en mi residencia, que me otorgó el señor juez de primera instancia, decisión que compartió el señor Fiscal Delegado, fecha en la cual inicie a cumplir mi condena acatando las instrucciones impartidas al momento de la lectura de la sentencia.

*Al enumerar las medidas de aseguramiento, el **numeral 2º del artículo 307 del C, de P.P. dice expresamente, que la detención domiciliaria se cumplirá “EN LA RESIDENCIA SEÑALADA por el imputado**”, en el caso que ocupa su atención, su señoría, por el suscrito, lo que demuestra la sinceridad de mis palabras en el sentido que la dirección de mi residencia obra en el expediente de la referencia desde el inicio y fue ratificada el día de la lectura de la sentencia de primera instancia.*

*4º.) **Reitero que, a partir del 28 de febrero de 2020, inclusive el 28 de febrero, voluntariamente estoy cumpliendo en mi lugar de domicilio la pena impuesta por el señor Juez de Conocimiento**, señor juez que, junto con el señor Fiscal Delegado y de seguro las autoridades de Control Prisión Domiciliaria, desde el mismo día 28 de febrero de 2020, tuvieron conocimiento de mi sometimiento libre y voluntario.*

En la sentencia de condena, el señor Juez de Conocimiento de manera clara, expresa y reiterativa afirmó que el suscrito debía permanecer en mi residencia, distante el cumplimiento de la pena impuesta, como realmente lo hice y lo sigo haciendo, razón por la cual en el expediente de la referencia no obra ningún informe de las autoridades de Control Prisión Domiciliaria, del INPEC, establecimiento carcelario “La Modelo” de Bogotá, en el sentido que el suscrito se ausentó de mi residencia sin su permiso, señoría.

Conocimiento que Ud también tiene, su señoría, PORQUE EN EL EXPEDIENTE REFERENCIADO CONSTA LA FECHA EN QUE INICIÉ MI DETENCIÓN DOMICILIARIA Y LA DIRECCIÓN DEL INMUEBLE DONDE LA CUMPLO.

5º.) A partir del 28 de febrero de 2020, día en que le dieron lectura a la sentencia, empecé a cumplirla en mi residencia, hasta el 16 de julio de 2020, fecha en la que su señoría avoca conocimiento de las diligencias, **han transcurrido 158 días**, que respetuosamente solicito no los debe excluir como parte del descuento de las 3/5 parte de la pena impuesta por el señor Juez de Conocimiento, por ser carga procesal que no debo soportar, pero su supresión me perjudica de gran manera.

6º.) A partir del 17 de julio de 2020, día posterior a la fecha que avocó conocimiento, hasta el 19 de noviembre de 2020, fecha en la que mi defensor de manera voluntaria y espontánea ratifica a su señoría la dirección del inmueble donde me encuentro en detención domiciliaria, **transcurrieron 116 días**, durante este tiempo tampoco recibí de su despacho ninguna orden de presentarme ante su señoría, respetuosamente solicito no los debe excluir como parte del descuento de las 3/5 parte de la pena impuesta por el señor Juez de Conocimiento, por ser carga procesal que no debo soportar, pero su supresión me perjudica de gran manera.

7º.) Desde el 19 de noviembre de 2020, fecha en la que mi apoderado voluntariamente ratifica la dirección de mi residencia, en la que cumple la detención domiciliaria, hasta el 22 de abril de 2021, fecha en la que me ordenaron presentarme a su Despacho, **transcurrieron 154 días**, tiempo que su Despacho se tomó para ordenar mi presentación, que obedecí puntualmente, respetuosamente solicito nuevamente no los debe excluir como parte del descuento de las 3/5 parte de la pena impuesta por el señor Juez de Conocimiento, por ser carga procesal que no debo soportar, pero su supresión me perjudica de gran manera.

8º.) En total, **estamos hablando de 408 días que su señoría pretende desconocer**, por circunstancias ajenas a la voluntad del suscrito, PPL

en domiciliaria, respetuosamente solicito no los debe excluir como parte del descuento de las 3/5 parte de la pena impuesta por el señor Juez de Conocimiento, por ser carga procesal que no debo soportar, pero su supresión me perjudica de gran manera.

Su señoría:

Comedidamente le pido tener estos argumentos como parte integral del memorial mediante el cual: **1º.) Solicito mi LIBERTAD INCONDICIONAL, y 2º.) Interpongo los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, a su auto de 27 de diciembre re de 2022**

Respetuosamente,

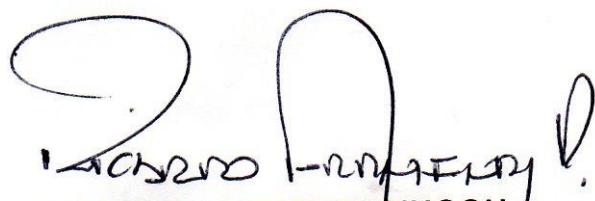


JIMY ALBERTO GUERREO ALVAREZ

C. de C. No. 72005707

Detención domiciliaria dirección actual: calle 12 C No. 71 C 30,
Bloque 1, interior 2, apartamento 1102, Conjunto Residencial "Torres de
Villa Alsacia", Bogotá D.C.

**Comparto los argumentos expuesto y coadyuvo las solicitudes
que hace el señor JIMY ALBERTO GUERREO ALVAREZ, por ser lo**



RICARDO ARIZMENDI RINCON

C.C.No. 17.314.474 de V/cio.

T.P.No. 29.369 del C. S. de la J.,

RV: URGENTE- 12816- J19- D- BRG //Solicitud Libertad Condicional y Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación Autos Interlocutorios Nos. 2021 - 1254/1255/1275

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Vie 6/01/2023 8:00 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (568 KB)

Solicitud Libertad Condicional y Recursos de Reposición y Apelación.pdf;

De: Jimy Alberto Guerrero Alvarez <ingeniero1153@gmail.com>

Enviado: jueves, 5 de enero de 2023 4:44 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud Libertad Condicional y Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación Autos Interlocutorios Nos. 2021 - 1254/1255/1275

Doctora

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.: Interno: 12816

Radicado 11001-60-00-019-2018-04600-00

Condenado: JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ

C. C. No. 72005707

Punible: Porte ilegal de arma de fuego

Detención domiciliaria

Asunto: 1º.) Solicitud de LIBERTAD INCONDICIONAL, y 2º.) Recurso de REPOSICIÓN y, en subsidio, de APELACIÓN a su auto de 27 de diciembre re de 2022

JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ, ciudadano mayor de edad, identificado con la C. de C. No. 72005707, actuando en mi condición de PPL, mediante este escrito **interpongo y sustento el recurso de REPOSICIÓN** que dentro del término de ley interpongo a su auto de 27 de diciembre de 2022, **únicamente** contra su numeral cuarto, en cuanto me negó la concesión del subrogado penal de la “Libertad Condicional”.

Impugno únicamente lo que me desfavoce.

*Mi recurso de reposición lo sustento en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho, que con mi acostumbrado respeto someto a su consideración con la pretensión de que su Despacho **REVOQUE** el numeral impugnado, para concédemel subrogado de la “Libertad condicional”.*

Además, SOLICITO DECRETAR MI LIBERTAD INCONDICIONAL, con base en los argumentos de hecho y de derecho que a continuación expongo.

En subsidio, apelo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

I. Causales invocadas

Mi libertad condicional la solicito con base en dos causales:

*1º.) No existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, por haber alcanzado los fines de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad, contenidos en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3** y **Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6***

*2º.) Solicito decretar mi libertad inmediata no como un beneficio, ni subrogado penal, sino **como un derecho de rango constitucional**.*

II. Demostración de las causales

1ª. Causal

*En primer lugar, con mi acostumbrado respeto le solicito a Ud., honorable señoría, que al momento de resolver este recurso tenga en cuenta que **he observado EXCELENTE conducta** personal, familiar, laboral y social, como lo demuestro con la **inexistencia de antecedentes penales y/o policivos**.*

Auto impugnado.

Mediante el auto impugnado, su Despacho me negó el subrogado de la “Libertad condicional”, por considerar que no he cumplido con las 3/5 partes de la pena impuesta.

Honorable señora:

*Respeto su decisión, pero no la comarto, **porque cumple los requisitos subjetivo y objetivo exigidos por el artículo 64 del Código Penal para que su Despacho me***

otorgue el subrogado penal de la “Libertad condicional.

1º.) El Juzgado 55 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, trató proceso penal contra el suscrito, por el hecho punible de porte ilegal de armas de fuego.

2º.) Durante el proceso estuve atento a su desarrollo y atendí puntualmente las citaciones que me con ocasión del mismo me hicieron.

3º.) Consciente de que la consecuencia del preacuerdo era sentencia de condena, por iniciativa propia, con el señor Fiscal Delegado pre acordé mi responsabilidad y asistí a la audiencia de lectura del fallo., así consta en el C.D. que obra en las diligencias referenciadas.

4º.) Con base en el preacuerdo mencionado, mediante sentencia de 28 de febrero de 2020, el Juzgado 55 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D, C, me condenó a la pena principal de 54 meses de prisión y me reconoció el subrogado penal de la detención domiciliaria.

5º.) El señor Juez de Conocimiento me informó mis derechos y deberes derivados del subrogado penal de la detención domiciliaria que cumple en mi residencia desde el mismo día 28 de febrero de 2020.

6º.) Bajo la gravedad del juramento, que se debe entender prestado por la firma de este memorial, AFIRMO QUE DESDE EL 28 DE FEBRERO DE 2020, ESTOY FÍSICAMENTE PRIVADO DE MI LIBERTAD EN MI RESIDENCIA, cuya dirección oportunamente informé y obra en las diligencias.

5º.) Además, el primer día hábil siguiente al de la lectura de la sentencia, lunes 2 de marzo de 2020, en la oficina del banco Agrario, oficina de Puente Aranda, Bogotá D.C., consigné \$877.803.00, depósito con el que PRESTÉ LA CAUCIÓN equivalente a 1 SMLMV que me ordenó el señor Juez de Conocimiento.

Pin de secuencial No. 236669, Código de operación No. 241599131, Título No. 400100007608911, así consta en la copia del recibo de dicho depósito, que obra en las diligencias referenciadas.

6º.) El miércoles 4 de marzo de 2020, el Dr. **CARLOS JULIO FUERRERO CARRILLO**, mi entonces abogado defensor, envió copia del recibo de la caución mencionada en el numeral anterior, a los correos electrónicos noto2cserconvidabta@cendoj.ramajudicial.gov.co y j55pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, que es el correo electrónico institucional del juzgado de conocimiento que me

condenó, convirtiéndose este el único medio que tenía a la fecha para comunicarme con cualquier dependencia de la rama judicial de manera directa.

De la misma manera, el 7 de octubre de 2020, volví a enviar el documento citado en el párrafo anterior.

Además, el 19 de noviembre de 2020, se informó al Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., la dirección de la residencia donde me encuentro detenido, según lo resuelto en la sentencia de condena que dictó el juzgado 66 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y sólo hasta el 19 de abril de 2021, el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante telegrama No. 2689 requiere respuesta escrita al auto de 551 del 7 de abril de 2021, en el que se me pide informe escrito, que respondí de manera inmediata al término de la distancia, y fue hasta ese mismo día 19 de abril de 2021 que recibí llamada desde el abonado celular No. 3014268472, en la que se me ordena presentarme el 22 de abril de 2021, hora 11:30 a.m., en el Centro de Servicios de Ejecución de Penas, la que atendí puntualmente.

Por haber constituido la acusación previamente, resulta innecesario su auto del 16 de julio de 2020, mediante el cual se me requiere para que mediante cita previa se efectuará la constitución de la caución, que, reitero, el 2 de marzo de 2020 constituyó en el Banco Agrario, oficina Puente Aranda, Bogotá D.C. y constancia de lo anterior fueron enviados el día 4 de marzo de 2020 a los correos electrónicos noto2cserconvidabta@cendoj.ramajudicial.gov.co y j55pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, que es el correo electrónico institucional del juzgado de conocimiento que me condenó, convirtiéndose este el único medio que tenía a la fecha para comunicarme con cualquier dependencia de la rama judicial de manera directa.

Mi respeto y sometimiento a la autoridad, lo demuestro con los mensajes electrónicos que envié a los correos institucionales a los cuales tenía conocimiento después de ser condenado el día 28 de febrero de 2020, y correos electrónico que he enviado a su despacho una vez fui requerido por su señoría, mediante los cuales he solicitado de la maneras más respetuosa permisos para atender las citas médicas y autorización para ejercer mis derechos al trabajo y estudio, los cuales siempre han sido autorizados por su señoría.

7º.) VOLUNTARIAMENTE HE ATENDIDO LAS DECISIONES DE SU DESPACHO ENCARGADO DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, HE TRABAJADO Y ESTUDIADO, EN SINTESES, HE OBSERVADO EXCELENTE CONDUCTA.

8º.) Solicito apreciar y valorar que en el expediente **NO** existe ningún informe del Centro de Monitoreo Electrónico –CERVI- ni del Centro Carcelario Modelo- Control

Domiciliaria, en el sentido de que en visita domiciliaria o de control realizada por parte de sus funcionarios, el suscrito no fue encontrado en el lugar de su detención domiciliaria, **porque SIEMPRE permanecí en el mismo sitio.**

8º.) Para preservar la salud y la vida de los colombianos, **mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020** el Gobierno Nacional impartió instrucciones para el mantenimiento del orden público y, específicamente, **ORDENÓ EL "[...]" AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DE TODAS LAS PERSONAS HABITANTES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, A PARTIR DE LAS CERO HORAS (00:00 A.M.) DEL DÍA 25 DE MARZO DE 2020, HASTA LAS CERO HORAS (00:00 A.M.) DEL DÍA 13 DE ABRIL DE 2020**, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19."

9º.) Este decreto legalmente impide que al suscrito se le deduzca responsabilidad alguna por supuesta desatención a lo dispuesto en el auto del que se me informó mediante telegrama EP-T 19666, **que recibí a finales del mes de marzo de 2020, no recuerdo el día exacto**, porque sin estar dentro de las excepciones legales al confinamiento preventivo obligatorio, descritas en el **Acuerdo PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura**, tan pronto recibí el telegrama de mi residencia me trasladé al Centro Administrativo de Servicios Judiciales ubicado en la sede de Paloquemao, Bogotá, con el fin de acatar lo ordenado, **pero no fui atendido** porque esas oficinas estuvieron cerradas y **el señor guarda de seguridad, sin abrir la puerta, se limitó a pedirme leer el letrero escrito en cartulina fijada en la pared de entrada a las oficinas que decía CERRADO Y SIN ATENCIÓN AL PÚBLICO, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos que cito en este memorial, para evitar el contagio del COVID 19, acuerdos en los que la Corporación expresamente consideró:**

10º.) Las entidades y organismos del Estado deben proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios esenciales estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

11º.) Además, el Consejo Superior de la Judicatura, **ordenó que**, salvo taxativas excepciones, **los servidores de la rama judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.**

12º.) No obstante mi deseo de cumplir lo ordenado y comunicado mediante telegrama, me desplacé al Centro Administrativo de Servicios Judiciales de Paloquemao, Bogotá D.C., no me atendieron, **no lo pude informar porque en su telegrama no hay correo electrónico para enviar mensaje virtual y en el número de teléfono que allí aparece no me contestaron.**

En efecto:

I. Normas legales aplicables.

Cuestión previa sobre el deber del señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de otorgar la libertad condicional, cuando se cumplen los requisitos de ley.

Sobre el deber del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de otorgar la libertad condicional una vez verifique los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos, y su potestad para valorar la conducta punible de los condenados, **la Sala Plena de la Corte Constitucional** en su jurisprudencia de constitucionalidad, afirmó:

"8. Como se observa de la comparación de los textos, (artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, demandado, y el artículo 64 de la Ley 599 de 2000), el legislador efectuó **dos modificaciones** con repercusiones semánticas. **En primer lugar**, el texto anterior contenía el verbo "podrá", que a su vez modifica al verbo rector de la oración, que es el verbo "conceder". La inclusión del verbo "podrá" significa que en la norma anterior el legislador facultaba al juez para conceder o no la libertad condicional. Esta facultad para conceder o no la libertad condicional fue objeto de decisión por parte de la Corte en la Sentencia C-194 de 2005, la cual determinó que la facultad para negar la libertad condicional no era inconstitucional aun cuando se cumplieran todos los demás requisitos. Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, **en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que LA LEY IMPONE EL DEBER DE OTORGARLA A AQUELLOS CONDENADOS QUE HAYAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMA.** (Resalté)

"9. **En segundo lugar**, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. **Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución** "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, **el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas.** Según dicha interpretación **ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.** (Resalté).

Por lo tanto, **la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos.** Por un lado, **LA NUEVA REDACCIÓN LE IMPONE EL DEBER AL JUEZ DE OTORGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL UNA VEZ VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS,** cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía **el objeto de la valoración** que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible,

extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. (Resalté). (Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia de constitucionalidad C-757/14 de 15 de octubre de 2014, Referencia: expediente D-10185, M. P. Dra. **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, páginas 20/1)

1º.) *Emergencia Sanitaria por causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19*

En el marco de la Emergencia Sanitaria por causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas de orden público QUE IMPlican EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DE TODAS LAS PERSONAS HABITANTES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, exceptuando de dicha medida, entre otros, a aquellos servidores públicos y contratistas cuyas actividades sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus y para garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado, LA SUSPENSION DE TERMINOS JUDICIALES, SALVO TAXATIVAS EXCEPCIONES Y DISPONEN QUE LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL TRABAJARÁN DE MANERA PREFERENTE EN SU CASA MEDIANTE EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

Concretamente:

1.1) Con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19, mediante el **Decreto 417 del 17 de marzo de 2020**, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

1.2) En el referido Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se dispuso la necesidad de "[...] expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales".

1.3) Que con igual propósito el citado **Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 señaló que** "[...] se hace necesario expedir normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación de los servicios públicos de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario".

1.4) Que el Gobierno Nacional para preservar la salud y la vida de los colombianos, mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 impartió instrucciones para el mantenimiento del orden público y, específicamente, ORDENÓ EL "[...] AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DE TODAS LAS PERSONAS HABITANTES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA"

COLOMBIA, A PARTIR DE LAS CERO HORAS (00:00 A.M.) DEL DÍA 25 DE MARZO DE 2020, HASTA LAS CERO HORAS (00:00 A.M.) DEL DÍA 13 DE ABRIL DE 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19."

1.5) El 8 de abril de 2020 el Gobierno nacional expidió el Decreto 531 de 8 de abril de 2020 mediante el cual AMPLIÓ LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DE TODAS LAS PERSONAS HABITANTES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

1.6) El Consejo Superior de la JUDICATURA, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

El Consejo Superior de la JUDICATURA mantuvo la regla de que los servidores judiciales laboren bajo el esquema de trabajo no presencial, en casa o a distancia, alternado con el presencial, progresivo y organizado por turnos.

Para el desarrollo de la actividad de la Rama Judicial el Consejo Superior de la JUDICATURA privilegió la virtualidad, aunque si las circunstancias lo demandan, esta se adelantará de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y bajo las condiciones específicas establecidas a partir de las reglas de normalización.

1.6.1 Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la JUDICATURA decidió, como primera medida, suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo. Este acuerdo comprende las siguientes excepciones: (i) los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías; (ii) los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad y (iii) el trámite de acciones de tutela.

Adicionalmente, el acuerdo prevé que EL INGRESO A LAS INSTALACIONES QUEDA LIMITADO A DICHOS TRÁMITES INCLUIDOS EN LAS EXCEPCIONES y permite el trabajo desde casa a los funcionarios respecto de los demás asuntos, excepciones en las que no se encuentra el trámite mencionado en el expediente referenciado

Excepción inaplicable a su Juzgado, honorable señoría, por no ser despacho penal de conocimiento que tenga programadas audiencias con persona privada de la libertad, sino Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

1.6.2) Mediante Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de marzo del año 2020

1.6.3) Con fundamento en el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, expedido por el Gobierno nacional y teniendo en cuenta la vacancia judicial en la Rama Judicial durante la Semana Santa, mediante Acuerdo PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura PRORROGÓ LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES EN EL TERRITORIO NACIONAL DESDE EL 4 DE ABRIL HASTA EL 12 DE ABRIL DE 2020, y estableció como excepciones aplicables a partir de la expedición del mencionado Acuerdo las siguientes : "[...] 3. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad atenderán las libertades por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión, MEDIANTE TRABAJO EN CASA DE MANERA VIRTUAL. (...) ".

1.6.4) Que mediante el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 SE PRORROGÓ LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES EN EL TERRITORIO NACIONAL, DESDE EL 13 DE ABRIL HASTA EL 26 DE ABRIL DE 2020 y se continuaron exceptuando de esta medida diferentes asuntos, entre los que no está el que ocupa su atención, señorita Juez.

En Acuerdo se precisó que "[...] mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL TRABAJARÁN DE MANERA PREFERENTE EN SU CASA MEDIANTE EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020".

1.6.5) El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-1156716: 1º.) PRORROGÓ LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive y 2º.) ORDENÓ en el artículo 1º EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS EN TODO EL PAÍS A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2020, indicando sobre el particular lo siguiente:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo. (...).”

1.7) La Honorable Corte Constitucional, teniendo en cuenta las precitadas decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 01 de 19 de marzo de 2020, modificó los artículos 6, 31, 35, 36, 60 y 101 del Acuerdo 02 de 2015, Reglamento de la Corte Constitucional, **habilitó las sesiones de las salas y la adopción de decisiones mediante herramientas tecnológicas** que garanticen la deliberación, la confidencialidad, la privacidad, la seguridad, la reserva y la comunicación simultánea de los proyectos de providencia, acuerdo o decisión.

Para terminar este acápite, con mi acostumbrado respeto, pero de manera clara y expresa le solicito a Ud. Honorable Señoría que, además de lo expuesto, se sirva tener en cuenta que al examinar un evento de suspensión de la actividad de la Rama Judicial, **en su sentencia T- 432 de 2018, la Corte Constitucional precisó que "[...] LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESTACIÓN CONTINUA DEL SERVICIO SI TIENE EFECTOS EN DERECHO DE MANERA QUE NO PUEDE OBLIGARSE A LAS PARTES A CUMPLIR LAS CARGAS PROCESALES EN CONTRAVÍA DE SU SEGURIDAD PERSONAL. UNA INTERPRETACIÓN DIFERENTE DESCONOCERÍA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCEDER A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ART. 229)".**

Honorable señoría:

A continuación expongo los principales argumentos, con base en los cuales está demostrado que en el caso que ocupa sus atención, **LEGALMENTE NO SE DEBE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA QUE EN SU OPINIÓN NO ESTÁ SATISFECHA, PORQUE CON MI BUENA CONDUCTA DURANTE MI DETENCIÓN FÍSICA, DEDICADO AL TRABAJO Y ESTUDIO, ESTÁ PROBADO QUE ALCANCÉ EL FIN CONSTITUCIONAL DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD: LA RESOCIALIZACIÓN,** así lo afirma la Sala Plena de la Corte Constitucional, sentencia C-261 de 13 de junio de 1996, Referencia: Expediente L.A.T.-066. M. P. Dr. **ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO**

2.) Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas.

“26. Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

“Finalmente, se considera como propio del Estado Social de Derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores.” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO Resalté)

“Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

“Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘EL RÉGIMEN PENITENCIARIO CONSISTIRÁ EN UN TRATAMIENTO CUYA FINALIDAD ESENCIAL SERÁ LA REFORMA Y LA READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS PENADOS (subrayas no originales).” (Resalté). Sentencia C-261 de 1996 (M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO)

“27. Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo: (Resalté)

“Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se ha revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al

delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas **SÓLO SON COMPATIBLES CON LOS DERECHOS HUMANOS PENAS QUE TIENDAN A LA RESOCIALIZACIÓN DEL CONDENADO**, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital." (Resalté). Sentencia C-144 de 1997 (**M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO**) (Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia de constitucionalidad C-757/14 de 15 de octubre de 2014, Referencia: expediente D-10185, M. P. Dra. **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, páginas 20/1)

II Qué debe examinar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, Jurisprudencia.

De conformidad con el criterio expuesto de manera reiterada y pacífica por la Corte Constitucional y la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia, en providencias dictadas en diferentes años y procesos, que integran la denominada línea de jurisprudencia, al momento de resolver solicitud de conceder el subrogado penal de la "Libertad condicional", el operador judicial, concretamente **el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, debe examinar si se alcanzó el fin primordial de este subrogado, que es la resocialización del condenado, porque si ésta -su readaptación y enmienda- se ha logrado RESULTA INNECESSARIO PROLONGAR LA EJECUCIÓN DE LA PENA.**

1º.) La Corte Constitucional expresó:

"El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y ésta ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad"**[1]**. (Resalté)

Sobre la necesidad de estudiar la conducta para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, "debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada."^[2]

“3.7. En sentencia C-194 de 2005, la Corte precisó que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. El juez no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sean restringidos, es decir, no puedan versar sobre la responsabilidad penal del condenado. (...). el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cuál es la de ESTABLECER LA NECESIDAD DE CONTINUAR CON EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO A PARTIR DEL COMPORTAMIENTO CARCELARIO DEL CONDENADO.”, (Corte Constitucional, Sala 4^a de Revisión, sentencia T-019/17 del 20 de enero de 2017, Referencia: Expediente T-5.726.925, M. P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, páginas 11 y s.s.)

2º.) Al resolver otra petición de libertad condicional, en proceso diferente, la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia, afirmó:

“26. En torno a la valoración previa de la conducta punible, resulta pertinente recordar que es el fundamento basilar del recurso de alzada, pues fue este el requisito por el que el Juez ejecutor negó el subrogado.

En consecuencia, se ofrece pertinente tener en consideración lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, mediante la cual examinó la constitucionalidad de la anotada expresión. Al respecto, el Alto Tribunal señaló:

El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cuál es la de ESTABLECER LA NECESIDAD DE CONTINUAR CON EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO A PARTIR DEL COMPORTAMIENTO CARCELARIO DEL CONDENADO. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (Resalté)

Por consiguiente, agregó la Corporación, «el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal», lo que descarta la posibilidad de que el funcionario encargado de ejecutar la sanción, formule nuevos juicios de valor con relación a los hechos tenidos en consideración para proferir la condena, o tan siquiera que los complemente.

27. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. (Resalté)

En línea con dicha interpretación, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

*“La mencionada expresión –valoración de la conducta prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la **Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014** (37).*

Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, NO ES OTRA, QUE RELEVAR AL CONDENADO DEL CUMPLIMIENTO DE UNA PORCIÓN DE LA PENA QUE LE HUBIERE SIDO IMPUESTA, CUANDO EL CONCRETO EXAMEN DEL TIEMPO QUE HA PERMANECIDO PRIVADO DE LA LIBERTAD, DE SUS CARACTERÍSTICAS INDIVIDUALES Y LA COMPROBACIÓN OBJETIVA DE SU COMPORTAMIENTO EN PRISIÓN O EN SU RESIDENCIA, PERMITEN CONCLUIR QUE EN SU CASO RESULTA INNECESARIO CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN. (Resalté)

28. Esta Sala, en la *sentencia de tutela STP15806- 2019, Radicado 683606*, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. (...)

Así, se tiene que: *i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales* (38).

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan ANALIZAR LA NECESIDAD DE

CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (...). (Resalté)

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de **UN ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD ACTUAL Y LOS ANTECEDENTES DE TODO ORDEN DEL SENTENCIADO, PARA DE ESTA FORMA EVALUAR SU PROCESO DE READAPTACIÓN SOCIAL**; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes». » (Resalté)

Notas de pie de página:

37 CSJ AP3558-2015, Rad. 46119

38 Claus Roxin, "Culpabilidad y prevención en Derecho Penal", Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

(Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, auto de 2^a. instancia, AP2977-2022 de julio de 2022, Radicación 6147112 M. P. Dr. **FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS** páginas 38 a 43)

V Problema jurídico.

La colisión entre la libertad como derecho fundamental consagrado en la C.N y la no concesión del subrogado penal de la libertad condicional, con base en el requisito objetivo del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 3ode la ley 1709 de 2014

La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, analizó y resolvió problema jurídico similar al expuesto, con base en el reconocimiento de cambio doctrinal que no debe ser desconocido, expuesto en diferentes sentencias que adoptó dicha corporación.

Los argumentos de la sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, los cito con **la única finalidad de subrayar la naturaleza jurídica de derecho fundamental que tiene el derecho a la libertad**.

¿Existe una prohibición legal para que los jueces de control de garantías reconozcan a los procesados por delitos sexuales contra menores de edad, cobijados con medida de detención preventiva, la libertad provisional por vencimiento de términos estipulada en el numeral 4º del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal?

El anterior interrogante lo analizó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sus sentencias de 11 de Mayo de 2015, STP2016-2016, radicación 84957, M. P. Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA y de 11 de Mayo de 2016, STP-6017-2016, Radicación No. 84957, M. P. Dr. JOSE LUIS BARCELO CAMACHO)

Para resolver este problema jurídico, la Sala de casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dictó diferentes sentencias, con base en las cuales cambió su orientación.

Síntesis del cambio de orientación.

“Si bien, en las providencias de 2 de julio de 2015, rad. 80488, STP8442-2015 y 20 de abril de 2016, rad. 85216, STP4883-2016 la Sala de Casación Penal no advirtió alteración alguna respecto de la línea jurisprudencial sobre la prohibición de la libertad por vencimiento de términos en relación con los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro cometidos contra niños, niñas y adolescentes, no hay duda de que ocurrió un cambio doctrinal que no puede ser ignorado.

Veamos las principales conclusiones que se pueden extraer de los fallos citados:

i) El enunciado “ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo”, contenido en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el numeral 8º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, no debe ser empleado, dada su amplitud, para eliminar la posibilidad de aplicar cualquier instituto que pueda favorecer al procesado;

ii) Las disposiciones legales que preventivamente autorizan la privación o restricción de la libertad del imputado son excepcionales y su interpretación restrictiva, de conformidad con el artículo 295 de la Ley 906 de 2004.

iii) El derecho al plazo razonable se encuentra reconocido en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia y, por tal motivo, su validez no puede ser suspendida sino previa declaración de un estado de excepción;

iv) Por esa misma razón, es un derecho y no un beneficio;

v) Finalmente, frente a los argumentos (...) dirigidos a señalar que, de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales sobre la materia, existe una prohibición de orden superior para conceder cualquier beneficio –léase derechos- a los condenados por delitos sexuales en contra de

niños, niñas y adolescentes, se impuso la tesis de que la protección de las garantías fundamentales de los menores de edad no puede traducirse en la negación absoluta de los derechos básicos de los condenados.

En ese orden, la existencia de una prohibición legal - primera fase de la línea jurisprudencial- o derivada de las normas constitucionales e internacionales sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes -segunda fase de la línea jurisprudencial- no es un argumento válido para negar a los procesados la libertad provisional por vencimiento de términos, puesto que las motivaciones que sustentaron cada una de las orientaciones reseñadas en los numerales 4.1. y 4.2., fueron revaluadas y refutadas en las sentencias de 2 de julio de 2015, rad. 80488, STP8442-2015 y 20 de abril de 2016, rad. 85216, STP4883-2016.

Por esa razón, por coherencia interpretativa y en respeto de la igualdad de trato, la Sala responderá el problema jurídico planteado de la siguiente forma:

No existe una prohibición legal para que los jueces de control de garantías reconozcan a los procesados por delitos sexuales contra menores de edad, cobijados con medida de detención preventiva, la libertad provisional por vencimiento de términos estipulada en el numeral 4º del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal” (C. S. J. Sala Penal, sentencia 11 de Mayo de 2016, STP 6017-2016, radicación 84957, M. P. Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA)

Vi) Mirando el **artículo 26 de la Ley 1121 del 2006** desde la perspectiva de las normas que integran el bloque de constitucionalidad, **no puede atribuirse a ese precepto el poder de crear excepciones al derecho a ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad en los eventos en que se proceda por delitos de terrorismo, financiación del terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, por ser de rango inferior al de aquellas que lo reconocen.**

En efecto, el fallo resolvió que los presuntos delincuentes imputados o acusados en un proceso acusatorio tienen derecho a ser juzgados en un plazo razonable o, de lo contrario, deben ser puestos en libertad provisional cuando se registre vencimiento de términos en los procesos de persecución penal, de ahí que no se trate de un beneficio sino de una garantía de carácter universal.

Este derecho no admite salvedades, dado que la persona imputada o acusada no solo debe ser considerada inocente hasta que se pruebe lo contrario, sino tratada como tal; además, sostiene la Sala, **la Ley 1760 de 2015 introdujo innovaciones al artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, que contiene las causales de libertad, sin contemplar ninguna excepción.**

Vencimiento de términos:

Los imputados o condenados por delitos sexuales contra menores pueden solicitar libertad por vencimiento de términos

La prevalencia de los derechos de los menores no puede ser entendida como la negación absoluta de las garantías fundamentales de los condenados, entendimiento que se hace extensible a quienes apenas tienen la condición de imputados o acusados y, por tanto, se les presume inocentes y tienen derecho a ser tratados como inocentes.

El derecho de todos los imputados o acusados a obtener la libertad provisional por vencimiento de términos no implica la supresión absoluta ni la negación de la prevalencia de los derechos constitucionales a esta población vulnerable.

La prevalencia de los derechos de los menores de edad, no implica la supresión absoluta de los derechos de los imputados, acusados o condenados a obtener la libertad provisional por vencimiento de términos.

Conclusión preliminar:

Con fundamento en lo expuesto, debemos concluir reconociendo que es innegable que existe un conflicto entre el derecho fundamental a la libertad y el derecho del Estado a castigar.

Si bien la libertad no es un derecho absoluto, la privación de la libertad no puede ser indefinida o indeterminada en el tiempo, así lo dice nuestra constitución nacional y los diferentes tratados y convenciones citados que integran el denominado bloque de constitucionalidad.

*Y si bien el Estado tiene la obligación de castigar los delitos, esta potestad tiene **límites temporales** que obligan a los funcionarios a actuar con celeridad y eficacia, debiendo incluso adoptar medidas preventivas que garanticen la programación oportuna de diligencias y audiencias, aun cuando propios y extraños reconozcan la congestión y la carga laboral.*

Reitero que cito estos argumentos, con la exclusiva finalidad de relatar LA NATURALEZA JURÍDICA DE FUNDAMENTAL DEL DERECHO A LA LIBERTAD, razón por la cual sus disposiciones prevalecen sobre las normas legales que pretenden desconocerlo.

VI Conclusiones:

Con base en lo expuesto, debemos concluir reconociendo que por estar privado de mi libertad, en detención domiciliaria, a partir del 28 de febrero de 2020, lectura de la sentencia de codena, **HE CUMPLIDO EN DETENCIÓN FÍSICA 34 MESES 8 DÍAS** (a la fecha de presentación de esta memorial, 5 de enero de 2023, sin la redención a que tengo derecho por trabajo y estudio acreditados en este proceso), **TÉMINO SUPERIOR A LOS 32 MESES 12 DIAS EQUIVALENTES A LAS 3/5 PARTES DE LOS 54 MESES DE PENA PRINCIPAL QUE ME IMPUSO EL JUEZ DE CONOCIMIENTO**, y que, en el supuesto de que Ud. considere que no he cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta, **en mi caso legalmente no existe la necesidad de continuar la ejecución de la penal**, razones por las cuales lo que en derecho corresponde es decretar mi libertad.

Así lo dicen los elementos materiales probatorios (**E.M.P.**), la evidencia física (**E.F.**) y la información legalmente obtenida (**I.L.O.**), que obra en el expediente de la referencia, contenida en 38 folios escaneados y los 7 C.D. enviados a Ud. por el señor Juez de Conocimiento, y la recaudada después de que Ud. avocó el conocimiento, el 16 de julio de 2020, (Cfr. Página web Juzgado 19 de E.P.M.S. de Bogotá), **y las normas legales, las decisiones de la Sala Plena de la Corte Constitucional, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que integran su línea de jurisprudencia**, y la doctrina de los expositores, que cito en este memorial.

2^a. Causal

Honorable señoría:

A continuación, someto a su consideración los argumentos de derecho que sustentan mi respetuosa petición de decretar mi libertad inmediata.

Cuestión previa

1º. Como cuestión previa a la exposición de los fundamentos de mi petición, respetuosamente aclaro a Ud. honorable señoría, que **la solicitud de libertad no la formulo como beneficio ni subrogado penal, sino como el reconocimiento a mi derecho fundamental a la libertad**, consagrado en el artículo 28 de la C.N.

Mi afirmación que la solicitud de libertad no es un beneficio ni subrogado penal, sino un derecho fundamental, la hago con base las siguientes consideraciones, de la Corte Suprema de Justicia:

i) El enunciado “ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo”, contenido en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el numeral 8º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, no puede ser empleado, dada su amplitud, para eliminar la posibilidad de aplicar cualquier instituto que pueda favorecer al procesado;

ii) Las disposiciones legales que preventivamente autorizan la privación o restricción de la libertad del imputado son excepcionales y su interpretación restrictiva, de conformidad con el artículo 295 de la Ley 906 de 2004.

iii) El derecho al plazo razonable se encuentra reconocido en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia y, por tal motivo, su validez no puede ser suspendida sino previa declaración de un estado de excepción;

iv) Por esa misma razón, es un derecho y no un beneficio;" (Así lo afirma Sala Penal, en su sentencia 11 de Mayo de 2016, STP 6017-2016, radicación 84957, M. P. Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA)

Conclusión:

Con fundamento en lo expuesto, debemos concluir reconociendo que:

1º.) Una de las consecuencias de la Emergencia Sanitaria originada por la enfermedad por coronavirus COVID-19, es el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la república de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020;

2º.) La suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, de este término excepcionó las acciones de tutela y los habeas corpus. (Artículo 3º del Acuerdo PCSJA20-11567) y la falta de atención al público.

"Parágrafo. Desde el 17 de junio, conforme a las indicaciones de jefes de despachos o dependencias, los servidores podrán acudir a las sedes con el fin de realizar tareas de planeación y organización del trabajo, SIN ATENCIÓN AL PÚBLICO, bajo las condiciones establecidas en el presente Acuerdo. (Parágrafo del artículo y acuerdo citados) (Resalté)

3º.) Mediante el Acuerdo PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura expresamente estableció como excepciones aplicables a partir de la expedición de este Acuerdo las siguientes: "[...] 3. LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD ATENDERÁN las libertades por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, PRISIÓN DOMICILIARIA Y FORMALIZACIÓN DE LA RECLUSIÓN, MEDIANTE TRABAJO EN CASA DE MANERA VIRTUAL. (...)

4º.) Con respecto al numeral 3 del punto 2 "ANTECEDENTES PROCESALES" de los autos interlocutorios No. 2021 - 1254/1255/1275 Para el 16 de julio de 2020, cuando su Despacho hizo la anotación en la página de la rama judicial mediante el cual su señoría asume el conocimiento y ordena se me requiere para que mediante cita previa se efectuará la constitución de la caución, los términos judiciales estuvieron SUSPENDIDOS, así lo demuestro plenamente con el texto del Acuerdo PCSJA20-1156716 del Consejo Superior de la Judicatura. Citado.

-
Por la razón anterior, no se debe afirmar que el suscrito hizo caso omiso a la citación que su Despacho me hizo el 16 de julio de 2020 ya que a pesar de que su señoría asume el conocimiento de las diligencias, y ordeno se me citara, yo nunca fui notificado de citación alguna, sino solo a la hecha vía telefónica el día 19 de abril de 2021 la cumplí de manera precisa y sin vacilación de acuerdo con las instrucciones recibidas en dicha llamada.

En síntesis: No recibí ninguna notificación que ordenara mi presentación ante su despacho de conformidad a lo dispuesto en su auto de fecha 16 de julio de 2020 de a la fecha aún desconozco, la única comunicación que he recibido hasta la fecha que ordene mi presentación ante su despacho fue la del día 19 de abril de 2021 vía telefónica la cual cumplí cabalmente según las instrucciones recibidas en dicha llamada. Dicha citación es la que su señoría hace referencia en el numeral 4 del punto 2 “ANTECEDENTES PROCESALES” de los autos interlocutorios No. 2021 – 1254/1255/1275 y que nuevamente reitero fue la primera que recibí y cumplí cabalmente según las instrucciones recibidas vía telefónica el 19 de abril de 2021.

Legalmente, la falta de comunicación del juzgado hacia el suscrito es una omisión que no me debe generar ningún perjuicio en lo relacionado con el descuento de la pena, ni por supuestas desobediencias a sus órdenes, por ser una carga que no debo soportar, por ser completamente ajena y estar fuera de mi control.

5º.) Con base en mi buena conducta durante mi detención domiciliaria, dedicado al trabajo y al estudio, -así consta en el expediente referenciado- y la inexistencia de anotación de comportamientos policivos o penales, debemos concluir reconociendo que EN EL CASO QUE OCUPA SU ATENCIÓN SE ALCANZÓ LA RESOCIALIZACIÓN DEL SUSCRITO Y SE CUMPLIÓ LA FINALIDAD PREVENTIVA ESPECIAL DE LA PENA.

Con base en lo expuesto, comedidamente solicito a Ud., Honorable Señoría, **REVOCAR el auto impugnado para, en su lugar, concederme el subrogado penal de la libertad condicional, porque no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.**

La reiterada y pacífica jurisprudencia de la Corte Constitucional, afirma:

““Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores.

Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘EL RÉGIMEN PENITENCIARIO CONSISTIRÁ EN UN TRATAMIENTO CUYA FINALIDAD ESENCIAL SERÁ LA REFORMA Y LA READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS PENADOS (subrayas no originales)’.” (Sentencia C-261 de 1996 (M.P. **ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO**, citada)

Porque, como de manera reiterada y pacífica, la Corte Constitucional afirma:

“Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan ANALIZAR LA NECESIDAD DE CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (...). (Resalté)

Es lo de ley.

Respetuosamente,

**JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ
C. C. No. 72005707**

Comparto los argumentos y coadyuvo las peticiones de libertad.

[1] C-806 de 2002

[2] Auto de 24 de octubre de 2002, exp.: 8099 Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia,

--

Jimy Alberto Guerrero Alvarez
Cel 3203946140
ingeniero1153@gmail.com

"PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE ESA DEPENDENCIA, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO.

(LEY 527 DEL 18/08/1999) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES TELEMÁTICAS"